

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veintiocho (28) de abril de 2023.

Rad. No. 2022 – 00079 - 00

Auto interlocutorio No. 294

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA**, adelantado por **YENNY MARCELA GUARUMO SAENZ** y **EDISON FABER ROMÁN FLÓREZ** en nombre propio y en representación de su hija **ANGÉLICA ROMÁN GUARUMO**, por conducto de vocero judicial, contra **JOSÉ ALBEIRO GALEANO GALEANO** y **LUIS OSORIO LÓPEZ**, sería menester proceder a la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazo el libelo genitor, si no fuere porque volviendo el Juzgado a reexaminar la subsanación de la demanda, encuentra que procede la admisión del gestor, por cuanto en la corrección de la demanda el abogado de la parte petente subsanó los ítems indicados, incluyendo el del juramento estimatorio y el de los canales de comunicación digitales que debía indicar.

Respecto del juramento consagrado en el Art. 206 del C.G.P., el vocero judicial de la parte petente, informó que estimaba perjuicios materiales causados, en la suma de \$50.099.428, razón por la cual no es dable exigirle que estime la cuantía de los daños inmateriales, por expresa disposición normativa que informa:

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”.

Además de lo anterior, mal hizo el Despacho en exigir que indicará los canales digitales de notificación de las partes, pues el vocero judicial recurrente manifestó con claridad los que conocía e informó que, respecto de los accionados, desconocía correos electrónicos de notificación pero indico direcciones físicas para tal propósito, sin que sea requisito indispensable que señale direcciones electrónicas y otros canales digitales de los que no tiene información.

Luego, entonces, sabiendo de antaño que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin efecto el auto que antecede, para en su lugar proceder con la admisión de esta demanda verbal.

Así entonces, por haberse sido subsanada oportunamente y satisfacer los requisitos formales exigidos en la ley procesal, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda verbal sobre responsabilidad civil extracontractual formulada por **YENNY MARCELA GUARUMO SAENZ** y **EDISON FABER ROMÁN FLÓREZ** en nombre propio y en representación de su hija **ANGÉLICA ROMÁN GUARUMO**, por conducto de vocera judicial, contra **JOSÉ ALBEIRO GALEANO GALEANO** y **LUIS OSORIO LÓPEZ**, la cual se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

De la mencionada demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** a fin de que le den respuesta si lo estiman pertinente, traslado que se surtirá mediante la notificación personal de este auto y el envío de demanda y sus anexos, actuaciones que deberán realizarse siguiendo los lineamientos del Art. 291 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo indicado en los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuado lo anterior remítase prueba de los respectivos envíos y del acuse de recibido al correo institucional j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconoce personería amplia y suficiente al **Dr. JHONATAN RAMÍREZ RAMÍREZ**, Abogado titular de la tarjeta profesional No. 218.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a los demandantes, en los términos del poder conferido.


JULIO NÉSTOR ECHEVERRI ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 032 DEL 02 DE MAYO DE 2023.